

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-245/2015.

RECURRENTE: KARINA PÉREZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVÁN DE LA SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión al rubro indicado, promovido por Karina Pérez Sánchez, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el dieciocho de junio de dos mil quince, en el juicio electoral **ST-JE-21/2015**, que desecho de plano la demanda promovida por la parte recurrente.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidatura. El veintiséis de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registró la planilla a contender por el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, postulada por el Partido Encuentro Social.

En la misma, la recurrente ocupaba la candidatura de primera regidora propietaria.

2. Renuncia. El treinta de mayo de dos mil quince, la recurrente supuestamente presentó, su renuncia a la candidatura de primera regidora para la cual había sido designada.

El seis de junio siguiente, la recurrente acudió al Instituto Electoral del Estado de México, a ratificar la renuncia precisada.

3. Solicitud de sustitución. El seis de junio, el representante del Partido Encuentro Social en el Estado de México, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, la sustitución de la candidatura de la recurrente, por la ciudadana Graciela Soto Hernández, adjuntando la renuncia y la ratificación de la misma.

4. Acuerdo de sustitución. El siete de junio, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la sustitución de diversos candidatos a miembros de los ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, el cambio de la candidatura de la recurrente.

5. Juicio Electoral. El diez de junio de la presente anualidad, Karina Pérez Sánchez presentó ante el Instituto Electoral del

Estado de México, demanda en contra de su supuesta renuncia a la candidatura de primera regidora.

6. Sentencia en Juicio Electoral. El dieciocho de junio, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio iniciado por la recurrente, en la que determinó desechar de plano la demanda, por tratarse de actos consumados de un modo irreparable.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Toluca, el veintiuno de junio la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

1. Sustanciación. El veintidós de junio, se recibió el recurso en este Sala Superior y en el mismo día, el Magistrado Presidente, lo integró y turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración

en el que se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento de plano.

a. Planteamiento.

La recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional Toluca, mediante la cual desechó de plano la demanda que presentó la propia actora a fin de impugnar su supuesta renuncia a la candidatura de primera regidora en el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulada por el Partido Encuentro Social, por haberse consumado de manera irreparable los actos reclamados.

b. Tesis de la decisión.

Sin embargo, el recurso es notoriamente improcedente, conforme con el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, todos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

c. Marco normativo.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración solo procede para impugnar

sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los casos siguientes:

- a. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- a. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- d. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- e. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita,

o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

- f. Hubiera ejercido control de convencionalidad.
- g. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente, tal como acontece en el caso.

d. Caso concreto

En la sentencia que se impugna, la Sala Regional Toluca determinó desechar de plano la demanda presentada por la hoy recurrente porque aun cuando el medio de impugnación procedente para impugnar la supuesta renuncia de la actora a la candidatura a edil en el Estado de México, era el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, jurídicamente no era procedente reencauzarlo ya que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

consistente en la consumación de los actos reclamados de manera irreparable.

Lo anterior, porque a juicio de la Sala Regional Toluca, la entonces demandante solicitaba que no se tuviera por presentada la renuncia que objetada y, en consecuencia, subsistiera su registro como candidata a primera regidora propietaria.

Sin embargo, se señala en la sentencia reclamada, las elecciones constitucionales en la referida entidad se celebraron el pasado siete de junio, por lo que el juicio promovido era notoriamente improcedente, de ahí que la demanda respectiva debía desecharse de plano.

Por su parte, en el presente recurso de reconsideración se aduce, en esencia, que la determinación de la Sala Regional Toluca carece de una debida fundamentación y motivación porque se omitió el estudio de fondo de la controversia que planteaba, ya que a su juicio, la violación que alegó sí era reparable, pues todavía no se ha protestado el cargo, por lo que se le viola sus derecho fundamental al debido proceso.

Como puede advertirse, el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se impugna una sentencia de fondo, sino una en la cual se decretó el desechamiento de plano de la demanda de juicio ciudadano, aunado a que en dicha sentencia de la Sala Regional, no se realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, y menos aún, que se

hubiera inaplicado algún precepto legal partidista o de cualquier otra índole por considerarse contrario a la Constitución federal.

Incluso, la recurrente en el presente recurso de reconsideración no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad de normas y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, sino que se centra en reclamar el desechamiento decretado por la Sala Regional, sobre la base de una indebida fundamentación y motivación.

Sin que obste a lo anterior, que la recurrente intente incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, al citar la violación a sus derechos fundamentales, o que se debió realizar una interpretación en términos del artículo 1º constitucional, porque este Tribunal considera que dicho planteamiento no resulta válido en esta instancia, ya que la recurrente pretende crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Karina Pérez Sánchez.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO